

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daisy Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos.

Abogados: Licda. Luz María Durán Tejada, Licdos. Camilo Silverio Mena y Próspero Antonio Peralta Zapata.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, en sus atribuciones civiles y comerciales dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daisy Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000593-0 y 031-0399987-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y con domicilio *ad hoc* en la calle O. L. Henderson núm. 6 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; debidamente representados por sus abogados Lcdos. Luz María Durán Tejada, Camilo Silverio Mena y Próspero Antonio Peralta Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 042-0004315-8, 031-0237190-7 y 031-0192925-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle O. L. Henderson núm. 6 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez.

En este proceso figura como parte recurrida la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

*Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la*

*sentencia civil número 397-2017-00148, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones y motivos expresados en otros apartados, y en consecuencia, la modifica en el ordinal primero de su parte dispositiva, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Primero: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a una suma a liquidar por estado, a favor de los señores Willian Alberto Álvarez y Daisy Alejandrina Santos Cepeda. Segundo: Compensa las costas del procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que debido a la participación activa de la cosa (cables eléctricos) propiedad de la demandada se produjo un incendio que destruyó su residencia; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-12-00177, de fecha 6 de julio 2012, mediante la que fue condenada la empresa distribuidora al pago total de RD\$2,740,708.19, por conceto de indemnización por los daños materiales experimentados por los recurrentes; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y retuvo en el ámbito material el sistema de reparación en la determinación de la indemnización por estado.

2) En cuanto a la pretensión de la parte recurrente, respecto a que se declare inadmisibile el recurso de apelación juzgado por el tribunal *a qua*, tomando en cuenta que el rol de la casación solamente juzga la legalidad del fallo impugnado, por tratarse de una jurisdicción especializada,

mal podría decidir un aspecto procesal de la única y exclusiva incumbencia de un tribunal de fondo, particularmente la Corte de apelación, haciendo tutela sobre un recurso de apelación, por tanto no es posible pretender que esta jurisdicción especializada declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación. En tal virtud declara inadmisibles dichas pretensiones, valiéndose de la decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

3) A pesar de resultar inadmisibles un aspecto de las conclusiones del recurso, es dable valorar los medios de casación desarrollados en el memorial. La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación a la Ley 834 sobre procedimiento civil de fecha 15 de julio de 1978; **tercero:** mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en vez de aplicar la ley objetiva correctamente el artículo 39 de la Ley 834, y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución y los principios de legalidad y seguridad jurídica, principio de igualdad, la declaración universal de los derechos humanos y el pacto de los derechos civiles y políticos.

4) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, valorados en primer orden para mantener la coherencia en la decisión, la parte recurrente sostiene que planteó a la corte la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.,) en razón de que quien dice ser su representante el señor Julio Cesar Correa Mena, no estaba investido del poder que exige el artículo 39 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, sin embargo dicho tribunal para desestimar la petición adujo que la parte proponente fue quien puso en causa a la compañía a propósito de los daños y perjuicios sufridos en el siniestro, cuestión que nada tiene que ver con la falta de capacidad que le fue propuesta, por que incurrieron además de la transgresión legal dicha, en violación a la seguridad jurídica.

5) La jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones incidentales de los ahora recurrentes sustentando su decisión en los motivos siguientes:

*Por otro lado, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el abogado de los recurridos, por alegada falta de capacidad atribuida a la empresa recurrente, habida cuenta que esa sola enunciación sin ninguna justificación, como ocurre en la especie, carece de fuerza legal para llegar a esa conclusión; pero además, dicha empresa se encuentra accionando en justicia porque la parte proponente de este incidente, la puso en causa responsabilizándole de los daños y perjuicios resultantes del referido siniestro, razón por la cual el presente medio de inadmisión, también se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6) De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación; no obstante, en el caso tratado, se verifica de la decisión impugnada que la parte entonces recurrida y ahora recurrente no proveyó al tribunal de documentación alguna que permitiera comprobar la ausencia de poder que sostiene contra el representante físico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.

7) En adición a lo establecido en el párrafo anterior, y para mayor abundamiento, es preciso destacar que la jurisprudencia actual sostiene que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea

atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa.

8) La finalidad y dimensión procesal del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, como derechos fundamentales principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se entiende que se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) El derecho de defensa se entiende vulnerado cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que gobiernan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios y valores propios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor relevancia y trascendencia dentro del juicio, conceptualmente responder en igualdad de condiciones todo cuanto sea útil para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

11) Cabe destacar que si en la fase de cierre de debates, se le permite a un instanciado depositar documentos nuevos, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa.

12) Conforme a los motivos desarrollados, se evidencia que la corte *a qua*, lejos de incurrir en violación a los preceptos legales o constituciones, efectuó una correcta ponderación de la petición de nulidad que le fue sometida, descartándola por no haberle sido demostrada de cara a la instrucción del proceso la ausencia de poder de parte del representante de la entidad a la sazón, tomando en cuenta no se suscitó en ocasión de los debates elemento de prueba alguno que encaminara a dicho tribunal a poner en cuestionamiento la representación aludida. En tal virtud se desestima el medio analizado.

13) En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización, la parte recurrente no realiza mayor desarrollo sobre los aspectos de la sentencia que a su juicio contienen este vicio, sino que únicamente se limita a definir el vicio que sustenta; en tal sentido, es preciso indicar que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por como tal aquella argumentación en la que exponen de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes que hayan sido objeto de debates se

decidan en forma razonada<sup>5</sup> En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, contra la sentencia civil núm. 235-2017-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)